

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 34 DE 2021

Neiva, veintinueve (29) de junio dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO DE LUZ BERNI GÓMEZ VARGAS, AMA MARÍA PÉREZ MARTÍNEZ Y AFRIANA VALENZUELA ADAMES CONTRA PREINTERMOTOR COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, JERÓNIMO CONBIA, RAFAEL OSWALDO SÁNCHEZ RAMOS, EZEQUIEL MARÍN COMBA Y LA COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ - COOMOTOR LTDA. RAD. No. 41001-31-05-001-2016-00501-01.

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede, en forma escrita, a dictar la siguiente,

SENTENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada Coomotor Ltda., contra la sentencia proferida el 25 de julio de 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, dentro del proceso ordinario de la referencia, en la que se declaró la existencia del vínculo laboral y se condenó al pago de las prestaciones sociales.

ANTECEDENTES

Solicitan los demandantes, previa declaración de la existencia de una relación laboral que ató a Álvaro Amaya Narvárez (q.e.p.d.) con la Cooperativa de Trabajo Asociado Preintermotor, las personas naturales traídas al proceso y solidariamente con Coomotor Ltda, así como la existencia de un accidente de trabajo en el que perdió la vida el extrabajador; se les condene a los llamados a juicio a reconocer y pagar a los demandantes los salarios y demás prestaciones sociales que dejó de percibir el causante, junto con los reajustes a que haya derecho, al pago de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de cada uno de ellos, por concepto de daños morales objetivos y subjetivos, y la misma cantidad por concepto de reparación plena y ordinaria de perjuicios, la indexación de las sumas reconocidas, las costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones en síntesis expuso los siguientes hechos:

Que el vehículo de placas SOP 236 marca Hino es de propiedad de los señores Jerónimo Comba, Rafael Oswaldo Sánchez Ramos y Esequiel Marín Comba.

Adujo que el 13 de octubre de 2010, Preintermotor Cooperativa de Trabajo Asociado suscribió convenio cooperativo con la demandada Coomotor Ltda, a fin que la primera de ellas, le suministrara a la segunda personal en calidad de operarios de vehículos automotores.

Afirmó que el señor Álvaro Amaya Narvárez (q.e.p.d.) se vinculó con Preintermotor Cooperativa de Trabajo Asociado mediante convenio cooperativo a partir del 1º de octubre de 2010 hasta el 11 de julio de 2011, fecha en que sufrió un accidente de trabajo en el que falleció.

Señaló que el causante prestó los servicios de forma personal y bajo la continua subordinación y remuneración de la Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá - Coomotor Ltda, por lo que recibió como contraprestación una asignación mensual en cuantía de \$535.600, más \$63.000 por concepto de ayuda de transporte.

Sostuvo, que el cargo que desempeñó el *decurjus* fue el de conductor, función que desarrolló a cabalidad y con buena conducta, pese a ello, la Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá -Coomotor Ltda le impuso una jornada que excedía la ordinaria laboral, sin contar con descansos ni compensación alguna adicional.

Refirió que el 19 de julio de 2011, el trabajador fallecido, en cumplimiento de las funciones asignadas al cargo, en la vereda Busiraco del municipio de Neiva, perdió el control de vehículo, por lo que se salió de la vía y dejó como resultado varios heridos y dos personas muertas, dentro de las que se encontraba el conductor. Así mismo aseveró, que Preintermotor el 19 de julio de 2011, reportó el accidente de trabajo ante la ARL Equidad Seguros, entidad que adelantó investigación de lo ocurrido.

Que los días 16 y 17 de julio de 2014, se elevaron derechos de petición ante los llamados a juicio con el propósito que se reconociera los salarios y prestaciones sociales a que tenía derecho el causante, los cuales fueron desatados por parte de las accionadas.

Afirmó que a la fecha de presentación de la demanda no se han cancelado las prestaciones sociales a que tiene derecho el fallecido trabajador.

Admitida la demanda por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, mediante providencia del 1º de agosto de 2016 (Fls. 251 y 251, C.2) y corrido el traslado de rigor, la demandada Cooperativa de Motoristas del Huila y el Caquetá -Coomotor Ltda, ejerció el derecho de contradicción y defensa, oportunidad en la que se opuso a las pretensiones incoadas en el *libelo* introductor, y para tal efecto, formuló los medios exceptivos que denominó falta de prueba en la calidad que actúa la señora Ana María Pérez Martínez, inexistencia de la relación laboral y contrato de trabajo, cobro de lo no debido, falta de legitimidad en la causa por pasiva, prescripción de la acción y la genérica. (fl. 353 a 361. C. 2).

A su turno, la llamada a juicio Preintermotor Cooperativa de Trabajo Asociado, contestó la demanda, oportunidad en la que se opuso a las pretensiones, y para tal efecto, formuló los medios exceptivos que denominó cobro de lo no debido, inexistencia de la relación laboral y de contrato de trabajo, falta de legitimidad en la causa por pasiva, prescripción de la acción y la genérica. (fl. 376 a 384, C. 2).

Por su parte, los demandados Rafael Oswaldo Sánchez Ramos, Esequiel Marín Comba, y Jerónimo Comba, a través de curador *ad litem* formularon oposición a las pretensiones de la demanda, y con tal propósito expusieron las excepciones de prescripción de las horas extras e inexistencia de las obligaciones reclamadas. (fl. 406 a 409. C. 2).

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia de 25 de julio de 2019, declaró la existencia del contrato de trabajo que ató a las partes para el interregno comprendido entre el 1º de octubre de 2010 al 19 de julio de 2011, así mismo, declaró la existencia del accidente de trabajo y, en consecuencia, condenó a los accionados al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tenía derecho el causante, absolvió a las llamadas a juicio de las demás pretensiones de la demanda y condenó a la parte pasiva al pago de las costas del proceso. (cd. fl. 429. c. 2).

Conclusión a la que arribó, al sostener que en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, le bastaba a los demandantes probar la prestación personal del servicio por parte del fallecido trabajador para de esta forma activar la presunción de la existencia del contrato de trabajo prevista en el artículo 24 del C.S.T., aspecto este que se cumplió en el *sublite*, sin que las encartadas lograran desvirtuarla, pues si bien existen documentos que dan cuenta de una vinculación como cooperado, lo cierto es, que en Colombia este tipo de convenios cooperativos se encuentran prohibidos en torno a los trabajadores que cumplen las funciones de conductores de servicio público, sumó a ello, que en lo relativo al accidente de trabajo, el mismo se encuentra plenamente acreditado y así aceptado por las convocadas al proceso.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada Coomotor Ltda, interpuso recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la demandada Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá – Coomotor Ltda., censuró la determinación a la que arribó el *a quo*, al considerar, en esencia, que al leer el contenido de la demanda, en especial las pretensiones, a Coomotor Ltda., se le atribuía una solidaridad y no, que se le declarará como patrono directo del señor Álvaro Amaya Narváez, por lo que contrario a lo expuesto por el sentenciador de primer grado, se le atribuyó desde el escrito inaugural una solidaridad respecto de la

relación de trabajo que se reclamaba en torno a Preintermotor y los propietarios del vehículo que conducía el occiso, suma a ello, que no se tuvo en cuenta las consecuencias procesales respecto de la inasistencia de las demandantes a la audiencia del artículo 77 del C.P.T., y de la S.S.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia plantea para lo cual,

SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta los fundamentos de impugnación, y siguiendo los lineamientos del artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el objeto de estudio se centrará en determinar, si la intelección a la que arribó el *a quo* encaminada a declarar la existencia del contrato de trabajo que ató al fallecido Álvaro Amaya Narvárez con la demandada Cooperatividad de Motoristas del Huila y Caquetá -Coomotor Ltda., se encuentra ajustada a derecho, o si por el contrario, tal como lo alega la impugnante, dicha sociedad tan sólo fue convocada en calidad de responsable solidario. Del mismo modo, corresponde establecer sí se desconoció la aplicación de las consecuencias jurídicas contenidas en el artículo 77 del C.P.T., y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, ante la insistencia de los demandantes a la audiencia de conciliación.

Para empezar, la Sala comienza por remitirse al contenido del artículo 53 de la Constitución Política, el cual consagra el principio de la primacía de realidad sobre las formas, prerrogativa de nutrido desarrollo jurisprudencial, que básicamente se funda en el reconocimiento de la posición desfavorable del trabajador, por la que ante la discordancia entre lo acordado entre las partes, (materializado en acuerdos o documentos) y lo que en verdad sucede en la práctica, prima esto último, siempre y cuando le sea más favorable al trabajador.

En ese contexto, interesa a la Sala señalar que de acuerdo con el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, la existencia de un vínculo laboral se verifica con la determinación de tres requisitos esenciales, a saber: i) la actividad personal del trabajador; ii) la continuada subordinación o dependencia y, iii) el salario como contraprestación del servicio.

Entretanto el artículo 24 *ibídem*, consagra una presunción legal, según la cual, toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo y la consecuencia de su aplicación, es la inversión de la carga de la prueba, es decir, que una vez demostrada por la parte actora la prestación personal del servicio, dentro de unos determinados extremos temporales, incumbe al demandado desvirtuar la existencia del vínculo presumido, a través de los medios probatorios legalmente establecidos, esto es, probar que dicha prestación de servicios no fue subordinada, siendo este el criterio jurisprudencial imperante.

Al respecto, la Sala trae a colación lo enseñado por el órgano de cierre en materia laboral en la sentencia con radicación interna 39259 de 17 de abril de 2013, en la que en un caso de similares contornos al aquí analizado adoctrinó:

"...para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor de la parte demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, no es menester su acreditación con la producción de la prueba apta, cuando se encuentra evidenciada esa prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal prevista en el citado CST Art. 24... 'Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo'.

Lo anterior significa, que al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y es a la empleadora a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el operario"

Ahora bien, el artículo 15 de la Ley 15 de 1959, establece una presunción legal acorde con la cual debe entenderse que todo contrato verbal de trabajo que se celebre con los conductores de las empresas de servicio público de transporte se entiende celebrado directamente con este tipo de empresas.

Bajo ese contexto, como en el presente asunto, pese a que desde el escrito inaugural se predicó la existencia de un verdadero contrato de trabajo en el plano de la realidad, en torno a las demandadas Preintermotor y las personas naturales llamadas a juicio, y solidariamente frente a Coomotor Ltda., lo que en principio conduciría a no tener como verdadero empleador a esta última, resulta oportuno traer a colación que la jurisprudencia ha sido concordante con la ley al negar la posibilidad de que las cooperativas de trabajo asociado presten servicios como intermediadoras laborales tal

como lo sostuvo en su momento la Ley 79 de 1988 y las posteriores codificaciones expedidas en torno al sector cooperativo (Decreto 468/90, art. 17 del Dto. 4588/06, art. 7 de la Ley 1233/08 y más recientemente el art. 63 de la Ley 1429 de 2010); lo anterior, como una forma de humanizar el trabajo y proteger al trabajador de cualquier forma de vinculación laboral en la cual no se respeten mínimamente los derechos prestacionales, posición que se sustenta entre otras, en la sentencia SL 665-2013 de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, radicación 36560 de 25 de septiembre de 2013 con ponencia del Magistrado Rigoberto Echeverri Bueno.

Sobre este aspecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T-351 de 2015, ha sido diáfana en señalar que *“Si durante la ejecución del contrato de trabajo asociado, la cooperativa de trabajo infringe la prohibición consistente en que estas organizaciones solidarias no pueden actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de sus asociados para suministrar mano de obra a terceros beneficiarios, o admitir que respecto de sus asociados se susciten relaciones de subordinación, se debe dar aplicación a la legislación laboral, y no la legislación civil o comercial porque bajo estas hipótesis confluyen elementos esenciales que dan lugar a la existencia de un contrato de trabajo simulado por el contrato cooperativo”*.

Es por ello, que una vez auscultadas las pruebas que se aportan al proceso, se advierte que la actividad que desarrollaba el trabajador no se realizó dentro del marco de la función cooperativa, sino que estuvo dirigida a la prestación de servicios personales a favor de un tercero, por lo que deberá declararse probada la relación laboral en el plano de la realidad.

En ese orden, no le asiste razón a la apelante al sostener que no era procedente tenerla como verdadero empleador, al considerar que fue convocada al proceso bajo la institución del responsable solidario. Lo anterior se afirma, por cuanto si bien es cierto, se le llamó al proceso en solidaridad frente a los demás demandados, no menos cierto es, que al interior del debate jurídico se discutió la condición de verdadero empleador por parte de Coomotor Ltda, y es así que de la interpretación armónica de la demanda y de los hechos en que se fundan las pretensiones se advierte tal condición.

Ahora bien, cabe memorar que el juez laboral se encuentra revestido con las facultades ultra y extra *petita*, que le otorgó el legislador, las cuales se encuentran consagradas en el artículo 50 del C.P.T., y de la S.S., preceptiva que dispone que *“El Juez podrá ordenar*

el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas”.

En lo que atañe a las facultades ultra y extra *petita*, con que cuenta el juez laboral, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL 2808 de 2018, con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, adoctrino que:

“Así, la facultad extra petita –por fuera de lo pedido– requiere rigurosamente que los hechos que originan la decisión (i) hayan sido discutidos en el proceso, y (ii) que estén debidamente acreditados, a fin de no quebrantar frontalmente los derechos constitucionales al debido proceso con violación de los derechos de defensa y contradicción de la llamada a juicio.

Y por su parte, la ultra petita –más allá de lo solicitado– exige que la súplica impetrada en el escrito inicial, (i) sea inferior a la estatuida en la norma laboral, y que (ii) que no emerja del juicio que el mayor valor hubiese sido cancelado al trabajador acreedor.

Dichas facultades radican en cabeza de los jueces laborales de única y de primera instancia, y el juez de segundo grado, en principio, no puede hacer uso de ellas, salvo cuando se trate de derechos mínimos e irrenunciables del trabajador, siempre y cuando (i) hayan sido discutidos en el juicio y (ii) estén debidamente probados, conforme lo dispuesto en la sentencia C-968-2003 y tal y como lo ha señalado esta Sala en forma reiterada desde la providencia SL5863-2014”.

En igual sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 3790 de 2019, con ponencia del Magistrado Jorge Luis Quiroz Alemán, al referirse a las facultades ultra y extra *petita* moduló que *“En ese sentido, en el proceso laboral ser congruente y coherente es una exigencia de primerísimo nivel, exigible tanto a los juzgadores como a las partes, además de un correlato de derechos fundamentales de gran importancia, como el debido proceso. Vale la pena aclarar, no obstante, que estas reglas procesales encuentran excepciones precisas en las facultades del juez de primera instancia de emitir fallos ultra o extrapetita; en el grado jurisdiccional de consulta a favor del trabajador y de ciertas entidades del Estado; y, en general, en el imperativo de hacer prevalecer el derecho sustancial en tratándose de derechos mínimos fundamentales e irrenunciables de trabajadores y afiliados al sistema de seguridad social”.*

Del anterior contexto normativo y jurisprudencial se extrae que, en los juicios del trabajo, el operador judicial de única y primera instancia se encuentra revestido de facultades que le permiten ir más allá de lo pedido, siempre y cuando, la materia respecto de la cual se va a fallar, hayan sido discutida en el proceso, a fin de no quebrantar frontalmente los derechos constitucionales al debido proceso con violación de los derechos de defensa y contradicción de quien se convocó a juicio.

Bajo esa orientación, al interior del proceso se logra establecer que se debatió la figura del verdadero empleador en torno a Coomotor Ltda, independientemente de la denominación que le dio el promotor del juicio en el escrito inaugural, institución sobre la cual la llamada a juicio ejerció, en el desarrollo del trámite procesal, la respectiva oposición. En virtud de ello, es que deviene acertada la determinación a la que arribó el *a quo* al declarar la existencia del vínculo contractual que laató con la accionante, junto con las respectivas consecuencias que de ello se deriva; pues es claro que el juez de conocimiento en uso de las facultadas con que se encuentra revestido, dio alcance a las normas que regulan la materia, sin que se advierta capricho alguno por parte de aquel o infracción a los derechos fundamentales a la contratación y defensa que le asisten a la demandada.

En los anteriores términos, al no advertirse el yerro que le fuera endilgado por parte de la demandada Coomotor Ltda., a la providencia que es objeto de estudio, es que deviene la confirmación de la decisión apelada en este aspecto.

Ahora bien, censura la parte demandada la no aplicación de las consecuencias jurídicas contenidas en el artículo 77 del C.P.T., y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, respecto a la no comparecencia de la parte demandante a la audiencia de conciliación, pues a su sentir, de aplicarse la norma en comento los resultados del proceso serían diferentes a las acaecías en la providencia apelada.

Para resolver, se tiene que mediante auto de 28 de enero de 2019, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, resolvió, ante la inasistencia de la parte demandante a la audiencia de conciliación, dar aplicación a las consecuencias que trae consigo el artículo 77 del C.P.T., y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, en el entendido de presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito, o en su defecto, en caso que los hechos no admitan prueba en contra, los mismos sean tenidos como indicio grave en contra de quien dio lugar a la sanción.

Pues bien, en lo referente a las consecuencias jurídicas que echa de menos la sociedad demandada, debe la Sala indicar que tal institución procesal fue concebida por el legislador con el ánimo de garantizar la celeridad del proceso, permitiéndosele a las partes ser escuchadas y ejercer en debida forma el derecho fundamental al debido proceso. Pese a ello, de la lectura sistemática de la norma objeto de estudio se logra

establecer dos efectos jurídicos a aplicar ante la inasistencia de una de las partes, en este caso, la no comparecencia de la parte demandante, a saber: i) la presunción de veracidad respecto a los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito, y ii) en el evento en que los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

Nótese, que sin importar cual sea la causal de inasistencia, la consecuencia jurídica apunta a una confesión ficta por parte de quien no comparece a la diligencia de conciliación, confesión, que a la luz de lo reglado en el artículo 197 del C.G.P., norma aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T., y de la S.S., es susceptible de prueba en contrario.

De otro lado, la jurisprudencia emanada de la Corporación de cierre en materia ordinario laboral, al estudiar la procedencia de la imposición de la sanción prevista en el artículo 77 del C.P.T., dispuso que la misma sólo procede en el evento en que el sentenciador de primer grado, determina de forma clara y expresa los hechos sobre los cuales recaerá dicha institución procesal, pues de emitir un pronunciamiento genérico, tal presunción pierde el efecto jurídico que le fue concedido.

Al respecto, vale la pena memorar lo que para tal efecto moduló la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en la sentencia con radicación interna SL 3235 de 2020, al estudiar la posibilidad de imponer las consecuencias jurídicas de la confesión ficta, enseñó que:

“Al margen de lo anterior, respecto de la confesión ficta, se debe recordar que para que la misma se configure, el Juez de primera instancia debe especificar los hechos que se dan por confesados y en este caso en el auto de fecha 7 de noviembre de 2013 (f.º 285, cuaderno del Juzgado), el juzgador señaló «presumir por ciertos los hechos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º de la contestación de la demanda por ser susceptibles de confesión». No obstante, estos obedecen a la totalidad de los hechos contestados a la demanda inicial. Por tanto, no se precisó con claridad cuáles eran los hechos sobre los que efectivamente se daba la confesión, por lo que de allí no se podían generar consecuencias jurídicas”.

Dicho lo precedente, es que para esta Corporación ningún reproche merece la intelección a la que llegó el sentenciador de primer grado al establecer la relación de índole laboral que ató a las partes, pues si bien hubo una presunción de veracidad

respecto a los hechos que fueron objeto de confesión por parte de la demandada en la contestación de la demanda y las excepciones de merito que formuló, lo cierto es, que al analizar las pruebas que fueron acopiadas al proceso en consonancia con las normas que rigen el asunto debatido, tal presunción cede ante la realidad material acreditada en el devenir de la *litis*, sumado a que, el sentenciador de primer grado no señaló de forma clara y expresa los hechos que serían objeto de confesión ficta, pues se limitó a enumerar los contenidos en la contestación de la demanda, sin pormenor adicional.

Así las cosas, no le asiste razón a la demandada al reprochar la falta de aplicación de las consecuencias jurídicas previstas en la norma procesal laboral analizada en líneas precedentes, pues a pesar de existir una presunción, la misma se desvirtuó con la valoración probatoria y el libre convencimiento del cual hizo uso el fallador de primera instancia.

Por los razonamientos expuesto en esta providencia, no le queda otro camino diferente a la Sala que confirmar la sentencia objeto de alzada.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se imponen costas en esta segunda instancia en cabeza de la demandada Coomotor Ltda, ante la improsperidad del recurso de apelación

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 25 de julio de 2019, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, al interior del proceso seguido por **LUZ BERNI GÓMEZ VARGAS, AMA MARÍA PÉREZ MARTÍNEZ Y AFRIANA VALENZUELA ADAMES** contra **PREINTERMOTOR COOPERATIVA DE TRABAJO**

ASOCIADO, JERÓNIMO CONBIA, RAFAEL OSWALDO SÁNCHEZ RAMOS, EZEQUIEL MARÍN COMBA Y LA COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ - COOMOTOR LTDA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

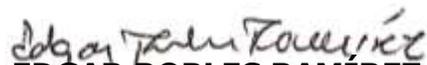
SEGUNDO: COSTAS Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se imponen costas en esta segunda instancia en cabeza de la demandada Coomotor Ltda, ante la improsperidad del recurso de apelación.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada


ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada


EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

**GILMA LETICIA PARADA PULIDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

**EDGAR ROBLES RAMIREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

**ENASHEILLA POLANIA GOMEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8aae85e0bc97f7113ecabef28c4b431e088b232c77b38cb09ca5107b0c93a9
6d**

Documento generado en 29/06/2021 02:22:39 PM